

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Número III. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 d.**

Sábado 13 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despacho telegráfico.

Madrid 12 de Setiembre de 1862.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. han salido de esta Corte á las once y once minutos de la mañana. Pernoctarán en Santa Cruz de Mudela.

Seccion de Fomento.—Montes.

Justificada por D. Francisco Sanchez Cabrera, vecino del Castañar de Ibor, la propiedad de las fincas que se expresarán, por decreto de 6 del corriente las he declarado cerradas y acotadas, prohibiendo en ellas toda clase de aprovechamientos sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Setiembre de 1836, si bien con la circunstancia de que se respeten las cargas y servidumbres que sobre sí tengan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes

Cáceres 9 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Fincas que se mencionan en el anterior decreto, sitas en término de Peralada de la Mata.

Una suerte de tierra en el Egido, linde con camino de Valdehuncar por el Norte, con Antonio Juarez por Saliente, con Miguel Jara por Mediodía, y con José Capellan por Poniente.

Otra en dicho sitio, linde por Poniente con carril de los Moleadores, por Oriente con D. Andrés Ortega Morgado, por Mediodía con camino de Mojinga y por Norte con José Capellan

Otra á las Viñas de la Cuadra, linde por Poniente con camino de la Fuente de la Quebrada, por Norte con Andrés Ortega, por Mediodía con José Campellan y por Oriente con Lindazo.

Otra á Balcabero, linde por Mediodía con camino real chico, por Oriente y Norte con regato de Balcabero, y por Poniente con Cipriano Garcia

Otra á los Perales de Campo, linde por Oriente con heredades de Andrés Garcia, por Poniente con heredad de D. Francisco Cabrera, por Mediodía con camino real

chico y por Norte con Arroyo de la Cuadra.

Otra al mismo sitio, contigua á la anterior, llamada Morata, con los mismo linderos que la precedente, excepto por el Norte que linda con Francisco Ovejero.

Otra en Valparaiso, llamada Morera, que linda por Poniente con camino de Torviscoso, por Norte con Arroyo de la Cuadra, por Oriente y Mediodía con las Rozas y por Mediodía con camino real chico.

Otra en dicho sitio, llamada Viñazo, linde por Mediodía con camino real chico, por Poniente con Antonio Ortega, por Norte con Arroyo de la Cuadra y por Oriente con regato que baja de Valguañado, llamado Herradero.

Otra al mismo sitio, linde por Mediodía con Arroyo de la Cuadra, por Oriente y Norte con Francisco Marcos, y por Poniente con Francisco Garcia.

Otra en dicho sitio, linde por Oriente con olivar de los herederos de Domingo Juarez, por Mediodía con Francisco Marcos, por Poniente con camino público y por Norte con camino real viejo.

Otra á dicho sitio, linde por Mediodía con camino real viejo, por Norte con heredad de Maheda, por Oriente con Francisco Marcos y por Norte con Ramon Pedraza.

Otra al mismo sitio, linde por Norte con Arroyo de la Cuadra, por Oriente con heredad de la Iglesia, por Poniente con José Parra y por Mediodía con camino real chico.

Otra en el Horco ó Valparaiso, linde por Saliente con Arroyo de la Cuadra, por Mediodía con camino real viejo, por Norte con Cirilo Moreno, de Navalnoral, y por Poniente con camino de la Fuente la Rosa.

Otra en Valparaiso ó Cerrillos, linde por Mediodía con D. Andrés Ortega y Morgado, por Poniente con Arroyo de la Cuadra, por Norte con vinculo de Vicente Gonzalez y por Oriente con Ramon Pedraza.

Otra en dicho sitio, linde por Poniente con camino del Hornillo, por Norte con heredades de Domingo Morgado, por Oriente con D. Juan José Vicente y por Mediodía con heredades de Andrés Garcia.

Otra en idem, linde por Poniente con Domingo Juarez, por Mediodía con un vecino de Navalnoral, por Norte con camino de Cerrillos y por Saliente con dicho camino.

Otra en el Cerrocincho, linde por Mediodía con Bernarda Morgado, por Saliente con Dala Baviano, por Norte con don Adriano Arenas y por Poniente con Cañadas ó Vinculo de las Cañadas.

Otra en idem, linde por Saliente con camino de la Iglesia, por Norte con Blas Jimenez y por Poniente con camino público.

En la Gaceta de Madrid, núm. 200, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esa capital para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital la autorizacion para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos.

Resulta que contra lo prescrito en bandos de buen gobierno, pretendió Antonio Barrios sacar á pastar una manada de cabras por el portillo de Cartuja, á lo cual se opuso Martin Sanchez, empleado del resguardo en aquel puesto; mas habiendo insistido el cabrero en salir, pidió auxilio aquel á su compañero Mariano Rodriguez, que acudió inmediatamente para detener las cabras:

Que con este motivo trabóse altercado entre el cabrero y los agentes de la Autoridad, agolpándose multitud de personas que declarándose abiertamente hostiles á los dependientes del resguardo, pusieron de parte del cabrero, y acometieron con piedras y otras demostraciones á los dos empleados, hasta que, viniendo nuevo auxilio, quedaron detenidas las cabras, resultando herido el cabrero, que fué conducido al hospital.

Que se instruyeron diligencias judiciales contra el cabrero por atentado, y contra los dependientes de consumos por la herida causada al cabrero, quien declaró habérsela ocasionado con un sable uno de los dos dependientes, y haber oido tambien la detonacion de un tiro:

Que no pudo averiguarse con certeza quien fuese en efecto el autor de la herida, pues solo un testigo afirmó haber visto á los dos dependientes, que con el sable desenvainado el uno, y con la aguja de su oficio el otro, se dirigian hacia el cabrero, habiendo oido despues el mismo testigo referir que dieron de sablazos á aquel:

Que á excitacion del Gobernador de la provincia, y obedeciendo el mandato de la Audiencia, el Juzgado pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra los dos dependientes citados, pero el Gobernador la negó, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, fundándose en que no aparece justificado que los interesados á quienes se intenta procesar fueran los autores de la herida causada á

Antonio Barrios; y aun en el supuesto de que así fuese, dichos dependientes se hallaban encargados por Autoridad competente para hacer cumplir los bandos que el cabrero infringió, y por lo tanto no pueden aquellos ser reconvenidos, toda vez que cumplieron con su deber haciéndose obedecer, defendiéndose de la agresion popular y repeliendo la fuerza con la fuerza:

Considerando que, segun aparece de las actuaciones, los dependientes del ramo de consumos á quienes este expediente se refiere, al cumplir con su deber sosteniendo las disposiciones de la Autoridad competente sobre la salida de los ganados, no solo fueron tenazmente desobedecidos por Antonio Barrios, sino que fueron objeto de las hostilidades de la multitud concitada por el cabrero en odio á los dependientes de la Autoridad, quienes en el hecho de verse acometidos tumultuariamente por un número considerable de personas, tuvieron necesidad de defenderse y repeler la fuerza con la fuerza en uso de sus facultades;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 203, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias con motivo de la posesion dada por este último á D. Tomás Cisneros de un terreno titulado la Magdalena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Enero de 1861 acudió al Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias el Procurador D. Tomás Cisneros, á nombre y con poder de doña Soledad Hermosilla y doña Asuncion de Torre, esta última por su calidad de tutora y curadora de sus hijos menores habidos de su difuto esposo D. Luis Hermosilla, entablado interdicto de adquirir unas tierras sitas en término jurisdiccional de dicho pueblo, al pago denominado la Magdalena, las cuales lindan por una parte con camino Real que va al puente de la nueva, por otra con el mismo puente y camino, y por otra con el rio Alberche y tierras de concejo:

Que por auto de 21 de Enero siguiente

el Juez mandó dar la posesion que se pretendia, cuya diligencia se cumplió el dia 30 siguiente, fijándose edictos en la villa de San Martin de Valdeiglesias y en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el que se creyera con derecho á reclamar contra la posesion pudiera hacerlo dentro de 60 dias.

Que en 13 de Marzo el Alcalde del pueblo remitió al Gobernador de la provincia copia del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la que este, asociado de 19 mayores contribuyentes, acordó pedir autorizacion para oponerse á la posesion dada á D. Tomás Cisneros, porque, segun decia, las tierras de que se trata se hallaban enclavadas en la dehesa de Navahocil, y hacia mas de dos siglos que el Municipio se hallaba en posesion de ellas como pertenecientes á sus propios:

Que en 5 de Abril siguiente, y en virtud de excitacion del Gobernador de Madrid, el Alcalde de San Martin hizo constar los límites y cabida de la dehesa de Navahocil con remision al catastro de 1752, de cuyo documento resultaba que el sitio de la Magdalena formaba parte integrante de la dehesa, y que bajo tal concepto el Municipio venia disfrutando, segun se ha dicho, el indicado terreno, lo cual acredita tambien por una informacion testifical:

Que en el mismo dia 5 de Abril el Alcalde, como recurso preventivo, se habia opuesto ante el Juzgado á la posesion de que se trata, lo cual obtuvo despues la aprobacion del Gobernador de Madrid, poniéndolo en conocimiento del Alcalde con fecha 15 del mismo mes:

Que habiendo pasado el Gobernador los antecedentes de este asunto al Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando que á su entender debia requerirse al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 6 de Junio del año último:

Que con fecha del dia 10 del expresado mes contestó el Juez que habia dictado sentencia en el dia 4 anterior amparando en la posesion á doña Asuncion Torre; cuya sentencia, añadia, se hallaba pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de no haberse interpuesto apelacion por ninguna de las partes:

Que en vista de esto el Gobernador requirió de nuevo al Juez en 4 de Julio para que de un modo claro y expreso se declarase competente ó incompetente:

Que sustanciado con tal motivo el incidente de competencia con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto causa de este conflicto, lo cual funda el Gobernador en que todas las cuestiones sobre deslinde de montes deben ser resueltas por la Administracion al tenor de lo prescrito en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril del mismo año, que determina las de los Consejos provinciales:

Y el Juez á su vez se apoya: primero, en que á la jurisdiccion ordinaria toca exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos.

Que la sustanciacion del solicitado por doña Asuncion de Torre, habia seguido por todos sus trámites, habiéndose oido á los opositores, y entre ellos al Ayuntamiento; y que habiéndose dictado, publicado y notificado la sentencia de amparo á favor de doña Asuncion, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso de alzada, quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que por esto el Gobernador no podia interponer contienda de competencia, porque el Real decreto de 4 de Junio de 1847 prohíbe hacerlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa

juzgada, y que contra ellos no caben ni pueden admitirse mas recursos que los de apelacion en el modo y forma que prescriben las leyes.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que previene que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que encomienda á los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, que segun está decidido en repetidas ocasiones, el juicio sumarísimo de posesion no puede reputarse comprendido en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no puede llamarse pleito; ni el proveido del Juez fenecer el negocio, sino que, por el contrario, deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

Considerando que, ya se hayan de reputar de la propiedad del pueblo las tierras de que se trata, ya se las haya de apreciar solo como colindantes con el monte de Navahocil, la cuestion cae dentro de las prescripciones del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 antes citado:

Considerando que las pretensiones de doña Asuncion de Torre van encaminadas á turbar el estado de posesion en que hace mas de dos siglos se halla el pueblo de San Martin de Valdeiglesias de la finca sobre que recae;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 204, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de Sevilla sobre posesion y deslinde de una finca procedente del caudal de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo prevenido en las leyes vigentes sobre enagenacion de fincas y demas clases de bienes del Estado y corporaciones civiles y otras manos muertas, se dispuso por el Gobernador de la provincia de Córdoba, y se llevó á efecto por peritos, el deslinde de una suerte de tierra, nombrada de Juan Martin, sita en término de Palmadel Rio, procedente del hospital de San Sebastian de la susodicha villa:

Que con fecha 3 de Agosto de 1860 se anunció que en el dia 19 de Setiembre posterior, y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion dada para su cumplimiento, se verificaria la venta en pública subasta de la enunciada finca, diciendo se halla proindiviso con el cortijo de Azofaifo, pero cuya situacion, cabida y otras circunstancias se determinaban con precision:

Que en 10 del mismo mes de Agosto la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia ofició al Juez

de primera instancia del partido de Posadas, remitiéndole tres ejemplares del número del Boletín oficial respectivo en donde se insertaba el citado anuncio:

Que cinco dias antes del señalado para la venta, la referida Comision ofició de nuevo al mismo Juez, advirtiéndole que, aun cuando en el anuncio de la venta de la haza de Juan Martin, se la habia dado como proindivisa con el cortijo de Azofaifo, no era así, porque se hallaba deslindada desde el 9 de Mayo de 1856, y que se le prevenia para los efectos oportunos y con el fin de que se tuviese presente en el acto de la subasta:

Que está se verificó con arreglo al anuncio del Boletín, declarándola en favor de D. Estéban Fernandez, y aprobada despues por la Superioridad la adjudicacion de remate, estuvo conforme el comprador siempre que se entendiese en los términos acordados por el Gobernador, por lo cual se ofició de nuevo al Juez de primera instancia de Posadas para que al otorgarse la escritura se tuvieran presentes los límites de la haza en cuestion:

Que en tal estado y con fecha 21 de Febrero de 1861 acudió Fernandez al Juzgado pidiendo que al dársele la posesion de la finca se deslindase y amojonase con exactitud por los mismos peritos que lo habian efectuado en 1856, fundando su pretension en que los indicados linderos y mojones se hallaban algo oscurecidos, y queria evitar los disgustos y desavenencias que pudieran surgir de no saberse con exactitud y claridad lo verdaderos límites de la haza relacionada:

Que habiendo accedido á dicha pretension el Juez de primera instancia por auto de 23 de Febrero de 1861, comisionó al de paz de Palma del Rio para que autorizase las indicadas diligencias, las cuales tuvieron lugar en 5 de Marzo siguiente:

Que habiéndose devuelto despues de diligenciado el respectivo despacho, acudió Fernandez con nuevo escrito, solicitando testimonio de él, y en vista de todo el Juez dictó otro auto su fecha 13 de Julio, declarando nulo el de 23 de Febrero, y mandando que quedasen sin ningun valor las diligencias subsiguientes, y que para proceder al deslinde, se hiciese saber á Fernandez manifestase quiénes eran los dueños colindantes:

Que Fernandez pidió reposicion de este auto; y no habiendo accedido á ello el Juez de primera instancia, en 18 de Julio declaró por admitida la apelacion que subsidiariamente se habia interpuesto para el caso de no accederse á la exposicion que en primer término se habia solicitado:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Sevilla el dia 27 de Julio, y despues de algunos trámites, el rematante Fernandez acudió al Gobernador de la provincia, haciendo relacion de lo ocurrido, y solicitando de su autoridad se declarase subsistente y bien hecha la diligencia de posesion, y que caso necesario mandase ratificarla de nuevo por el comisionado de Ventas del partido, con arreglo al artículo 156 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que á virtud de esto el Gobernador se dirigió al Juez de primera instancia pidiendo informe de lo ocurrido, y con presencia de cuanto el expresado funcionario le manifestó, ofició al Regente de la Audiencia de Sevilla, requiriendo al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del negocio, de lo que surgió el incidente de competencia; y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha venido á resultar el presente conflicto, porque el Tribunal civil ordinario sostiene que, tratándose de un juicio de deslinde, ha de sustanciarse con arreglo á lo que sobre el particular se determina en la ley de Enjuiciamiento civil, y el Gobernador de la provincia alega á su vez que es de sus atribuciones entender en el asunto, segun lo prevenido en la

instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 25 de Enero de 1849:

Vista la citada Real orden de 25 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, y á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enagenada y declaracion de la cosa que se vendió, y la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que siendo la cuestion causa de esta competencia una incidencia de la venta de la haza de Juan Martin, que ha surgido antes de que el Juez de primera instancia dictara auto aprobatorio de la diligencia de posesion, y que bajo tal concepto toca entender en él á la Junta superior de Ventas, segun lo dispuesto en el ya dicho art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que aun cuando la redaccion literal del art. 173 solo habla de demandas contra las fincas, se ha de entender de toda demanda, por cuanto el espíritu del artículo, como el de todas las demas disposiciones administrativas análogas, es que no se inicien y menos de curso á ningun género de reclamaciones contenciosas sin que el caso que las motive haya sido resuelto antes de la esfera gubernativa:

Considerando que este requisito no se ha cumplido ni se ha tratado de cumplir en el punto que ha dado origen el presente conflicto, de lo cual es consecuencia que el Juez de primera instancia de Posadas no pudo ni debió admitir la demanda de D. Estéban Fernandez, porque su pretension no puede tomar el carácter de contenciosa, bien sea en la esfera de lo contencioso-administrativo, bien en el terreno de la jurisdiccion civil ordinaria, sin que proceda resolucion de la Administracion activa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Riobó como poseedor de nueve dozavas partes de un molino harinero, sito en el lugar de Barreiros, parroquia de San Salvador de Cecebre, movido de inmemorial por las aguas del rio Carballo, contra Pedro Montero y Benito Eirva, y habiendo resultado justificado que estos detenian el movimiento del molino poniendo ciertas paradas de madera y terrones en forma de puentecillos de que se servian para pasar á unos prados particulares que cultivan cercanos al molino y regar estos sin que nunca hubieran antes aprovechado ni tenido derecho á aprovechar las aguas del rio Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion invocando principalmente el párrafo primero, art. 1.º y el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, y de que

segun sus informes los puentecillos de que se trata existian desde tiempos remotos y eran del servicio de los pueblos inmediatos:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y con arreglo al dictamen del Promotor fiscal mandó recibir otra informacion de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito, y que este informase sobre los hechos á que se refiere el requerimiento de inhibicion; y habiendo visto comprobado que los puentes eran de palos de pino, recientes, y solo del servicio privado de los prados particulares colindantes, y fundándose en que el auto restitutorio habia causado ya ejecutoria de ser requerido de inhibicion, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, de 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone será necesaria autorizacion real para llevar á efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que previene que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el art. 4.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:
1.º Que segun se ha declarado ya en muchos casos análogos contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveído que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar á examinar el fondo del negocio para esta decision.

2.º Que siendo la cuestion origen del conflicto una cuestion de mero hecho dirigida á averiguar si Pedro Montero y Benito Birva dificultan ó impiden el curso de las aguas del rio Carballo con los puentecillos que colocaban para el paso á sus propiedades,

3.º Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestion de policia de aguas.

4.º Que siendo los puentecillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del rio y sus márgenes, no puede haber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.

5.º Que de todos modos se está en el caso de averiguar con qué autorizacion Montero y Birva colocaron los puentes y cuál es la que tiene Riobó para aprovechar las aguas del rio Carballo con destino á dar movimiento á las ruedas del molino de su propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 29 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Talaván, la subasta del fruto de bellota de la dehesa Paz, perteneciente á los propios del mismo pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 16.200 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 29 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Botija, la subasta de la bellota y pastos de invierno de la dehesa boyal y suerte de la Huerta, de la de Zafra y Quebrada, pertenecientes al citado pueblo; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

Pastos..... 7000 rs.
Bellota..... 5800 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores. Cáceres 8 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 29 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Cuacos, la subasta del aprovechamiento de bellota y pastos de año entero de la segunda suerte del Pizarral perteneciente al citado pueblo; cuyo disfrute ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Los valores tipos son:

Bellota..... 600 rs.
Pastos..... 2870 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 29 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Losar de la Vera, la subasta de los pastos de la sierra del mismo pueblo; cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 11.567 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 1.º de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Coria, la subasta del aprovechamiento de yerbas sobrantes de invierno de la dehesa boyal de dicho pueblo, en cuyo término radica. Este aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

D. Simon Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Saucedilla.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y doble número de vecinos al de sus individuos en los que se hallan representadas todas las clases de la poblacion, se rematan en pública licitacion en los dias 5 y 12 del mes de Octubre próximo, entre once y doce de los mismos, los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite de oliva y jabon blanco con la exclusiva en las ventas al por menor y el de carnes muertas y al vivo á libre venta, cuyos ramos son los que constituyen la contribucion de consumos de esta villa, para el año venidero de 1863, y bajo las condiciones del pliego formado al efecto que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y lo estará en los actos de remate y por los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	650	325	29 25	1004 25
Vinagre.....	20	10	90	30 90
Aguardiente.....	264	132	11 88	407 88
Aceite de oliva.....	602	301	27 9	930 9
Jabon blanco.....	436	88	6 12	210 12
Carnes muertas y al vivo.....	1328	664	59 76	2051 76
Total.....	3000	1500	135	4635

Saucedilla 9 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Simon Gonzalez.—P. S. M., Eusebio Diaz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Extravío de varias caballerías.

En la noche del dia 26 al 27 del corriente mes, han desaparecido de las inmediaciones de este pueblo, las caballerías cuyas señas se expresarán, ignorando sus dueños el paradero de ellas.

Por tanto ruego á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan detener expresadas caballerías y dar noticia á esta Alcaldia para hacerlo á sus dueños, á fin de que las recojan.

Albalá 28 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez.

Señas de las caballerías.

Un burro de tres años de edad, pelo castaño claro, de cinco cuartas y dos dedos poco mas ó menos de alzada, entero, un poco bajo de agujas, con un remolino hecho de pelos en cada lado del pescuezo, propio de Juan Lancha Ortiz.

Un potro de dos á tres años, castaño, seis cuartas de alzada, paticalzado de los pies y de la mano derecha junto al casco, careto, bebe en blanco, el ojo del lado derecho blanco, que es de José Jara.

Una burra cerrada, pelo acorzado, alzada mediana, un poco izquierda de la mano derecha.

Un burrango de dos años, castaño achurrado, alzada mediana, enjuto de atras y patituerto.

Una burra de siete años, negra, alzada pequeña, tiene rajados los alientos, de la propiedad de Pedro Gabino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la segunda subasta de bellota de Piedra Buena.

El Domingo 21 del actual, de diez á doce de su mañana, se celebrará 2.ª subasta y remate simultáneo en esta Capital y en la corte de Madrid, del fruto de bellota de la encomienda de Piedra Buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan:

MILLARES.	Ca-reos.	Nu-mero de cabe-zas.	Total.	Precio de cada una.	Su importe.
				Reales vn.	
Santa María..	1.º	66	104	370 55	20350
	2.º	92	108		
	3.º	108	247		13585
Gruheras....	1.º	134	115		
	2.º	115	96	299	16445
Esparragosa..	1.º	100	108		
	2.º	108	297		16335
Medios Milla-res.....	1.º	97	91		
	2.º	91	100	331	18205
Barreras.....	1.º	82	58		
	2.º	58	86		
Cobacha.....	1.º	131	66	564	20020
	2.º	66	81		
Juan de Sevilla	1.º	92	99	280	15400
	2.º	99	78		
Macho.....	1.º	155	137	475	26125
	2.º	137	125		
Realejo.....	1.º	101	113	288	15840
	2.º	113	74		
Argamino....	1.º	50	79		
	2.º	79	55	419	23045
	3.º	119	116		
	4.º	52	114		
Criadero....	1.º	120	135	619	34045
	2.º	135	110		
	3.º	88	94		
	4.º	111	72	481	26455
Cabezo Real..	1.º	94	78		
	2.º	78	92	500	16500
Tarro.....	1.º	105	123	228	12540
Barranca....	1.º	105	123		
	2.º	123			
Total.....			4998		274890

Condiciones con que se ha de celebrar la segunda subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª La subasta se abrirá por careos y millares según quedan expresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.ª las que abracen la totalidad del fruto; 2.ª las que en su defecto comprendan mayor número de millares; 3.ª las que sean á uno determinado; y 4.ª en igual orden las que lo sean á mayor número de careos, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de la que solicite, así en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto, pues dada ésta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

3.ª No se admitirá postura menor que la de 55 reales señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y malandar que comprende la anterior relación, según costumbre de la encomienda.

4.ª El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfacción de esta Administración principal tan luego como sea aprobado el expediente por la Dirección general del ramo.

5.ª Si los arrendatarios fueren vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia deberán quedar sometidos en la escritura de fianza que deberá otorgarse, á la jurisdicción respectiva de los Jueces de la misma en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante, queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.ª El arriendo es solo por la montanera de este año, dando principio el 29 de Setiembre y concluirá en 31 de Diciembre del mismo.

7.ª El arrendatario pagará el importe del disfrute de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata, en tres plazos iguales, á saber: el primero antes de la posesion; el segundo en 31 de Octubre inmediato, y el tercero y último en 15 de Diciembre siguiente; cuyos pagos deberán hacerse en esta Administración principal.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que fuese Jeador á la Hacienda pública, ni menos á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo se observará respecto de sus fiadores.

9.ª El contrato será á suerte y ventura, sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

10. Los arrendatarios para ser posesionados pagarán además todos los gastos del expediente instruido, derechos de Peritos, del Escribano público y papel de reintegro, para lo cual se hará una derrama de estos costos sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa, y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada.

11. No se permitirá á los arrendatarios que estraigan el ganado de cerda de la encomienda sin acreditar antes al Administrador especial de ella haber satisfecho en esta Principal el total importe del contrato.

12. Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas, pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administración principal, bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará de leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsables en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

13. El día 31 de Diciembre en que concluye el arrendamiento han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganado de cerda, y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente dia será denunciada con arreglo al Código.

14. Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montanera con dos

hombres mas, con el esclusivo objeto de custodiar el fruto de bellota, mas expuesto que nunca á su sustraccion.

15. A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad del contrato á satisfaccion de esta Administración principal.

16. Además de las condiciones expresadas los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originen y á que dieren lugar. Badajoz 8 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Anuncio para la segunda subasta de yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-Buena.

El Domingo 21 del actual, de doce á dos de su tarde, se celebrará 2.ª subasta y remate simultáneos en esta Capital y en la corte de Madrid, de las yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-Buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan:

MILLARES.	Tasacion. Rs. vn.
Rincon.....	5576
Grullera.....	7895
Esparragosa.....	8968
Medios Millares.....	9200
Barreras.....	8950
Cobacha.....	8674
Juan de Sevilla.....	6700
Macho.....	9260
Realejo.....	7180
Argamino.....	7272
Criadero.....	8568
Cabezo Real.....	6339
Tarro.....	7537
Barranca.....	7200
Ahumada.....	3243
Entresierra.....	1674
Corte Grande.....	5353
Total.....	419314

Condiciones con que se celebra la subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado en esta Capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.ª La subasta se abrirá por millares según quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.ª Las que abracen la totalidad del fruto; 2.ª Las que en su defecto comprendan mayor número de millares; y 3.ª Las que lo sean á uno determinado, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia, de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, así en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.ª El aprovechamiento de yerbas dará principio en 1.º de Octubre próximo y concluirá en 25 de Abril de 1863, según uso y costumbre de la encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares, en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.ª El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata. Otra tercera parte el 31 de Diciembre inmediato; y el resto ó sea la otra tercera parte en 1.º de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos

que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.ª Quedan obligados así mismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.ª El contrato se hace á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.ª Se prohíbe cortes de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administración principal solicitada por conducto del Administrador especial de la encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10. Los rematantes además de estas condiciones quedarán sujetos á las establecidas por las leyes é instruccion de 16 de Junio de 1855.

Badajoz 8 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 25 de Agosto último y 2 del actual, me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.
Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la cátedra de materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, correspondiente á la facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra de Filosofia del Derecho, Derecho internacional, correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de instruccion pública.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva, y general, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Legislacion comparada, correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por concurso extraordinario, con arreglo á los artículos 238 y 339 de la ley de Instruccion pública al terminar los dos meses de anunciado el concurso en la Gaceta.

Madrid 25 de Agosto de 1862.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Clínica quirúrgica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por

concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Setiembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Es copia.—El Rector, Tomás Belesia.

Subasta de bellota.

No habiendo tenido efecto la subasta de bellota de las dehesas tituladas Chozas Viejas y Cerro Judío; Llanos, Tejar y Merino, radicantes en jurisdiccion del Toril, se ha señalado para el nuevo remate el dia 17 del corriente, de once á doce de su mañana, en dicha villa y su plaza pública ante el que suscribe ó persona en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los licitadores.

Arenas 5 de Setiembre de 1862.—El Administrador mayor participe, Bernardo F. de Villegas.

ADMINISTRACION DE STA. CRUZ DE ALARZA.

El dia 1.º de Octubre próximo, tendrá lugar el arriendo en pública subasta del fruto de bellota, existente en la dehesa llamada Sta. Cruz de Alarza, enclavada en la provincia de Cáceres, partido judicial y municipal de Navalmoral de la Mata y Peraleda de la Mata respectivamente. Dicha dehesa tiene cómodos y capaces zahurdones de bóveda y ladrillo y excelentes abrevaderos por confrontar con el rio Tajo.

La subasta se verificará dicho dia á las doce de su mañana, en Navalmoral de la Mata y casa del Escribano de su Juzgado D. José Nuevo.

Las personas que gusten interesarse en la licitacion podrán acudir á dicha villa, referido dia y hora, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Alarza 7 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Roque de la Casa.

Anuncio.

Para las personas que quieran interesarse, se anuncia que el dia 27 del presente mes, se rematará en pública subasta en la casa de S. Marcos, el próximo fruto de bellota y los pastos de invierno del millar de Rosalejos, de la dehesa de S. Benito, propia del Excmo. Sr. Marqués de Miravel.

Plasencia 7 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Francisco Gomez Blasco.

Anuncio.

El dia 26 de Setiembre corriente, de once á doce de su mañana, se rematará en pública subasta extrajudicial el fruto de bellota de los montes titulados Torres de Hinojal y Torres de Juan de la Peña, con las Cuatrocientas, enclavados en término de Malpartida de Cáceres.

La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en la casa-habitacion del que suscribe y en Madrid en la del dueño de los montes, calle de Sta. Isabel, números 42 y 44, adjudicándose al que resulte mejor postor en cualquiera de los dos puntos. En los mismos se hallarán desde ahora de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones.

Cáceres 5 de Setiembre de 1862.—Tomás Hernandez.

Anuncio.

El 28 del corriente, á las diez de su mañana y en casa de D. Pedro Clemente, vecino de Coria, se rematarán las yerbas de invierno de la dehesa de con arbolado, titulada «Hoja de los Corrales» sita en tér-

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.